

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICADO: 050013103008 2022 00274 00

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/05/2023 9:42

Para: Luz Mery Zuluaga Henao <lzuluaghe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (204 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 16:35

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICADO: 050013103008 2022 00274 00



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Julián Mauricio Giraldo Cuartas <juliangiraldo@coordinadorajuridica.com>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 3:09 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICADO: 050013103008 2022 00274 00

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEBASTIAN RODAS RUBIO Y OTROS
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS.
RADICADO: 050013103008 2022 00274 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Yo, **JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**, actuando en calidad de apoderado de las señoras **CATALINA JIMÉNEZ HENAO** y **MARGARITA MARÍA HENAO MEJÍA**, remito recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto fijado por estados del día 25 de abril de 2023.

Atentamente,

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS
Abogado

Calle 48 No. 65 - 92, Medellín.
Tel: 3113547841 - (57) (4) 4449045
juliangiraldo@coordinadorajuridica.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SEBASTIAN RODAS RUBIO Y OTROS

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS.

RADICADO: 050013103008 2022 00274 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, mayor y domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.467 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 130.620 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de las señoras **CATALINA JIMÉNEZ HENAO** y **MARGARITA MARÍA HENAO MEJÍA**, procedo a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto fijado por estados del día 25 de abril de 2023, mediante el cual el despacho resuelve tener por no contestada la demanda realizada por las codemandadas señoras Catalina Jiménez Henao y Margarita María Henao Mejía.

I. ANTECEDENTES

Primero: El día 13 de septiembre del 2022 el Juzgado Octavo Civil del Circuito De Medellín admitió demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Sebastián Rodas Rubio y otros, en contra de las señoras Catalina Jiménez Henao y Margarita María Henao Mejía y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Segundo: El día 15 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante remitió al correo de los demandados la copia del auto que admitió la demanda, a través de la empresa de mensajería "Servientrega", sin remitir copia de la demanda, ni de sus anexos.

Tercero: El día 19 de septiembre de 2022 se aportó escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía realizado a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Cuarto: El día 26 de octubre de 2022 la parte demandante describió el traslado a la objeción del juramento estimatorio y a las excepciones de mérito interpuestas por las codemandadas Catalina Jiménez Henao y Margarita María Henao Mejía en la contestación

de la demanda; sin realizar ningún pronunciamiento acerca de una supuesta extemporaneidad de la misma.

Quinto: Mediante el auto fijado por estados del día 25 de abril de 2023 el despacho resuelve tener por no contestada la demanda realizada por las codemandadas señoras Catalina Jiménez Henao y Margarita María Henao Mejía, aduciendo que la fecha en que se aportó la respuesta a la demanda, 19 de octubre de 2022, fue extemporánea en tanto el término feneció el 18 de ese mes.

II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

➤ **Primero:**

La notificación no se realiza en debida forma, toda vez que, según el memorial de constancia de notificación allegado al Despacho por el abogado de la parte demandante, visible a C01 pdf 05 del expediente digital, se observa que, únicamente se realiza envío del auto que admite la demanda, sin copia de la demanda, ni de sus anexos.

Adjuntos

2022-00274_Admite_demanda-_VERBAL.pdf

Descargas

Archivo: 2022-00274_Admite_demanda-_VERBAL.pdf desde: 186.29.181.28 el día: 2022-09-15 13:11:01

Contrario a las normas generales de derecho procesal en materia de notificación y traslado de la demanda y a lo ordenado por el mismo Despacho en el auto admisorio, visible a C01 pdf 04:

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, y correr traslado por el término de veinte (20) días, **para lo cual se hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.** Art. 369 C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que prevé la notificación personal por correo electrónico.

Ahora, es importante advertir que, aunque la ley 2213 de 2022 introdujo que “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” y que “en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”, la misma norma prevé que, es necesario que “el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio **constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, y que, para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

En este sentido, no existe acuse de recibo o constancia de recepción alguna que permita dar por probada la fecha en que las codemandadas pudieron acceder al contenido de la demanda y de los anexos; pues, el demandante utilizó el sistema de confirmación de recibo de “Servientrega” únicamente para remitir el auto que admitió la demanda; por ende, la constancia de acuse de recibo sólo existe respecto a dicho auto.

Amén de lo anterior, aunque se observa en C01 pdf 05 del expediente digital una captura de pantalla con el presunto envío de la radicación de la demanda, en ningún caso se puede desprender la conclusión de **recepción de un mensaje de datos** por la sola captura de pantalla de la remisión de un correo electrónico; pues, a través de este no se puede tener certeza de que el mensaje fue **entregado**, ni siquiera de que fue enviado con éxito.

Del mismo modo se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T- 238 del 2022 (Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera), mediante la cual se ordenó revocar la sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez, confirmó la decisión del 9 de junio de 2021, adoptada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en la medida en que:

“Se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la **ausencia de acuse de recibo, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento** e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad”.

“La decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, **dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico**”.

Según lo anterior, no podría considerarse que se realizó la notificación personal en debida forma; por lo tanto, al aportar contestación de la demanda y llamamiento en garantía, en estricto sentido, lo que se configuró fue una notificación por conducta concluyente, por lo que no sería procedente realizar un cómputo de términos, o hablar de extemporaneidad.

Sin embargo, si pese a lo expuesto, el Despacho considera que la notificación se realizó en debida forma, se tiene que, realizando un correcto cómputo de los términos de traslado, conforme al inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene que la contestación y el llamamiento en garantía se aportaron dentro del término legal. Como se expondrá a continuación.

➤ **Segundo:**

El despacho se equivocó al interpretar el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, realiza el cómputo de los términos de manera errónea.

El despacho, aduce que, “de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213, dichas notificaciones se entienden surtidas una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 16 y 19 de septiembre de 2022, y a continuación, es decir el 20 de septiembre, comenzaría a correr el término del traslado”.

Frente a esto, es necesario precisar que, verificado el envío y el acuse de recibo del mensaje de datos el día 15 de septiembre de 2022, en ningún caso se podría considerar que **la notificación** se entiende surtida el día 19 de septiembre de 2022; toda vez que, los dos (2) días hábiles que indica la norma **deben transcurrir completos**, y al terminar estos, inicia un **tercer día hábil**, el cual se considera como el día de la ocurrencia de **la notificación personal**, en este caso, el 20 de septiembre de 2022.

Luego, **no es procedente afirmar que el 20 de septiembre de 2022 comenzaría a correr el término de traslado**; pues, la norma no dice que transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje empieza a correr el término de traslado; lo que dice es que: transcurridos estos dos (2) días hábiles **“la notificación personal se entenderá realizada”**, y, en ningún caso los términos de traslado que se concedan fuera de audiencia empiezan a correr **el mismo día que se surte la notificación**; sino que, corren a partir del día siguiente al de la notificación, que, para el caso concreto sería el 21 de septiembre. Esto, de conformidad con lo dispuesto de forma literal por el artículo 118 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas (...).”.

Ahora, partiendo de lo anteriormente expuesto, me permito ilustrar el cómputo de términos correcto:

S E P T I E M B R E

LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

- 15 Día de envío de 1 mensaje de datos con acuse de recibo.
- 16 Primer día de espera que indica la ley 2213 de 2022.
- 19 Segundo día de espera que indica la ley 2213 de 2022.
- 20 Se entiende realizada la notificación personal.
- 21 Inicio del término de contestación de demanda.

O C T U B R E

LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

- 17 Día festivo
- 19 Finaliza el término de contestación de demanda.

Es importante aclarar que, cuando el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 señala que “los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, **se refiere al término de dos (2) días hábiles** que la misma norma dispone para que se entienda realizada la notificación personal, **no se refiere a que cuando se acuse de recibo empieza a contarse el término de traslado de la demanda**; pues, esto sería como afirmar que es posible que al demandado le empiecen a correr los términos de traslado sin siquiera considerarse notificado, yendo en contra del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción.

Lo anterior es claro, incluso, a partir del Decreto 806 de 2020 (frente al cual se estableció **vigencia permanente** a través de la ley 2213 de 2022); esto pues, el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en realidad no introdujo nada nuevo o distinto a lo que ya establecía el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible “**en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, Magistrado Ponente: Richard S. Ramírez Grisales).

De manera que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 reproduce la condición declarada por la Corte Constitucional, que deja claro y sin lugar a dudas que, el término que empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo es el de los dos (2) días hábiles

para entender realizada la notificación, no el término de traslado, que, para el caso es de veinte (20) días hábiles.

En el mismo sentido de lo que se ha venido exponiendo, se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en auto del 20 de noviembre de 2020 (Magistrado: Marco Antonio Álvarez Gómez):

Al respecto, la Sala señaló que el “transcurridos dos días” significa que el día de la notificación: “no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa “transcurrir”.

Para el Tribunal:

“En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó esta disposición del Decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación”.

Con lo anterior, para el caso concreto, el Tribunal concluyó que la contestación no había sido extemporánea, pues:

“Si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron - por mensaje de datos - el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado”.

En conclusión, no es procedente afirmar que la contestación de demanda y el llamamiento en garantía se aportaron de manera extemporánea, sea cualquiera de los argumentos expuestos a los que se les de aplicación:

- (i) Considerar que se configuró una notificación por conducta concluyente desde el momento en que se aportó la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, en razón a que no se realizó la notificación personal en debida forma, habida cuenta de que por medio correo electrónico que pretendía satisfacer el trámite de la notificación no se adjuntó copia de la demanda, ni de sus anexos.
- (ii) Considerar, pese a lo anterior, que la notificación personal se efectuó en debida forma. En este caso tampoco se podría afirmar que la contestación de la demanda es extemporánea; pues, como se expuso: si el mensaje de datos se envió el día 15 de septiembre de 2022 y este mismo día se obtuvo acuse de recibo, era necesario

dejar transcurrir los días 16 de septiembre de 2022 y 19 de septiembre del mismo año, para entender que las señoras Catalina Jiménez Henao y Margarita María Henao Mejía fueron notificadas personalmente el día 20 de septiembre de 2022 y que el término de traslado empezó a correr al día siguiente de dicha notificación, es decir, el día 21 de septiembre, por lo que, el término para contestar la demanda feneció el 19 de octubre de 2022, fecha en la cual se aportó contestación a la demanda y llamamiento en garantía, dentro del término legal.

I. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al despacho, se sirva reponer el auto referido, en cuanto a la decisión de tener por no contestada la demanda realizada por las codemandadas señoras Catalina Jiménez Henao y Margarita María Henao Mejía y en su lugar se tenga por contestada la demanda dentro del término legal y se admita el llamamiento en garantía realizado a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

En caso de que se decida mantener incólume la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación que subsidiariamente se interpone.

Atentamente,



JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS
C.C. 71.331.467 de Medellín.
T.P. 130.620 del C.S. de la J.